

## EL IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DIREITO DO TRABALHO E PREVIDENCIA SOCIAL

Durante los días 25 a 29 de septiembre de 1972 se ha celebrado en São Paulo, el IV Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, patrocinado por el Banco Nacional da Habitação (B. N. H.) y por la Universidad Mackencie de São Paulo. De esta forma se hacía realidad la propuesta formulada por la doctora Gilda Russomano, en Sevilla, en octubre del año 1970, en el acto de clausura del III Congreso, de que fuese Brasil la sede del próximo Congreso.

Los especialistas han asistido al Congreso en gran número, habiéndose dado cita tanto profesores de Universidad como jueces y juristas en general, siendo de destacar la preocupación que entre la juventud brasileña han suscitado los temas objeto de deliberación en las diferentes Comisiones, por cuanto en las mismas se ha observado presencia de un gran número de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Mackencie de São Paulo.

Fueron cinco los temas tratados durante los cuatro días de trabajo de las diferentes Comisiones. manteniéndose, en parte, el esquema de Congresos anteriores. por cuanto se ha hecho referencia al Derecho individual del trabajo («Trabajo eventual o por tiempo limitado», y «El contrato de trabajo con personas jurídicas del Derecho público»); al Derecho de la Seguridad Social («La Seguridad Social y la gente del campo y el Fondo de Garantía do tempo de Servicio»), y al Derecho procesal del trabajo («La carga de la prueba en el proceso del trabajo»).

Destaca el interés que en este Congreso se ha dedicado a los temas de Seguridad Social, con lo que se ha superado, en parte, la ausencia observada en el III Congreso de Sevilla, cual era la necesidad de un estudio, investigación y sistematización general sobre la Seguridad Social, por cuanto si bien esta materia va adquiriendo unos matices propios, que han permitido hablar de un derecho de la Seguridad Social, no cabe duda que está anclada aún en el trabajo por cuenta ajena, constituyendo al eje sustancial de sus instituciones,

sin perjuicio de que su aplicación sea extensiva a otras modalidades de prestación de servicios no incluidos en el campo del contrato de trabajo estricto, y que justifica, sin más, que un Congreso de Derecho del Trabajo se ocupe de él en sus sesiones. Manifestación de ello ha sido la inclusión del tema II del Congreso, donde se ha pretendido establecer los criterios básicos que deben presidir la estructuración de todo sistema de Seguridad Social aplicado especialmente a los trabajadores agrícolas, cualquiera que sean las condiciones de todo tipo en que presten su trabajo.

La elección de los temas ha sido sumamente acertada, por cuanto han comprendido aspectos de la relación laboral y de la Seguridad Social tan oportunos como actuales, de cara a la finalidad del Congreso, cual es ofrecer al legislador unas directrices y líneas de acción adecuadas para una regulación posterior. Tan interesantes han sido los temas objeto de estudio y debate que el análisis de las comunicaciones presentadas así lo manifiesta; piénsese que el total de las presentadas alcanzó la cifra de 71, incrementadas con los trabajos presentados fuera de plazo que no fueron objeto de publicaciones pero que denotan la preocupación y el alto interés suscitado.

\* \* \*

La Comisión I tuvo a su cargo el estudio de un tema tan apasionante y con tantas derivaciones como el de «Trabajo eventual o por tiempo limitado».

A nuestro juicio, fue este tema el de mayor interés jurídico de los abordados en el Congreso, y buena prueba de ello es que, con independencia de las intervenciones de los asistentes durante los debates, a esta Comisión se presentaron más comunicaciones que a ninguna otra, alcanzando el número de 24. Actuó en esta Comisión como relator general el profesor Alonso Olea, cuya ponencia «Trabajo eventual o por tiempo limitado» constituyó la base esencial de los debates.

Con claridad meridiana se plantea en la ponencia la esencia misma del trabajo eventual o por tiempo limitado, que se encuentra para el profesor de la Universidad de Madrid en una de las grandes divisiones de los contratos de trabajo, los contratos de tracto único y los contratos de tracto sucesivo. Partiendo de esta distinción y la de aquella que diferencia entre contratos de ejecución instantánea y contratos de ejecución continuada, el ponente va delimitando la trascendencia del tiempo en el contrato de trabajo para terminar manteniendo que el tema de la ponencia no juega sino como «unidad de medida de la duración que viene determinada por otras causas». Estas son, para el profesor Alonso Olea, la voluntad de las partes y que permite

diferenciar los contratos de trabajo según su duración (contratos por tiempo indefinido y contratos por tiempo limitado), planteando con gran altura el juego de las circunstancias obstativas en una y otra modalidad de contrato. La segunda de las causas influyentes en la «continuidad en la ejecución» la encuentra, el relator general de esta Comisión I, en el objeto de la obligación asumida por el trabajador en el contrato de trabajo, es decir, en el objeto mismo del contrato, queriendo destacar que se está haciendo referencia al trabajo en su realidad objetiva, para analizar la presencia de indicios que ponen de manifiesto una cierta «presión» del objeto sobre los sujetos, que conducen a un examen sintético y ágil de una serie de reglas tales como el principio de nulidad del pacto de limitación del tiempo, la presunción del contrato celebrado definitivamente una vez transcurrido el período de prueba si tal período transcurre sin acto resolutorio o de denuncia, las prohibiciones de prórrogas sucesivas del período de prueba, las normas de subrogación por cambios subjetivos en la titularidad de la Empresa, empleado o empresario. La causa o fundamento de tales indicios o reglas es común a todas ellas, y la encuentra el profesor Alonso Olea en el elemento objetivo ya señalado, esto es, en el trabajo como tal, que limita la propia voluntad de las partes en la fijación de la duración.

De este planteamiento se llega a la parte más sustancial de la ponencia y que constituyó la base esencial de las conclusiones alcanzadas por la Comisión, cual es un examen de las consecuencias de la consagración definitiva del principio objetivo, y que se puede resumir en la negación siguiente: **No deben celebrarse contratos de trabajo por tiempo determinado para trabajos contemplados al tiempo de la celebración como de duración indefinida** y que dio lugar a la primera conclusión de la Comisión («los ordenamientos jurídicos deben tender a que los contratos de trabajo por tiempo limitado se celebren única y exclusivamente en aquellos casos en que el trabajo que constituye su objeto sea real y verdaderamente limitado en el tiempo»).

Corolario lógico de esta primera conclusión fueron las dos siguientes, en las que se concibe el trabajo eventual o por tiempo limitado como excepción, cuyo fundamento debe estar justificado en cada caso, y la declaración de que las necesidades permanentes de las Empresas deben ser cubiertas con trabajadores permanentes contratados por tiempo indefinido. Entendemos que estas declaraciones intentan marcar la necesidad de una aplicación más enérgica del principio de estabilidad en el empleo en el nacimiento mismo del contrato de trabajo, recogiendo el sentir de la ponencia sintetizada en la afirmación «a trabajo estable corresponden contratos de trabajo estables».

Atención especial se ha dado en esta Comisión como consecuencia de los debates, al período de prueba, ya tratado por la ponencia, y que suponen una

reiteración de los principios admitidos por la doctrina y jurisprudencia, por cuanto se ha destacado la propia finalidad de estos períodos, que no debe ser otra que el reconocimiento mutuo, y en ningún caso deben prolongarse más allá de los exigidos por esta finalidad sin encubrir voluntad resolutoria unilateral (conclusión 7).

Los debates llevaron a tratar temas tan importantes como el de la cesión de trabajadores, ya fueren fijos o eventuales, y el de la trascendencia del movimiento cooperativista. Respecto al primero básicamente la Comisión consagró el principio, ya recogido en nuestra legislación y jurisprudencia, de la igualdad de las condiciones de trabajo y responsabilidad solidaria de la Empresa cedente y cesionaria, así como el carácter excepcional de este sistema que «no deberá ser utilizado para las necesidades permanentes o normales de la Empresa cesionaria».

Respecto al fenómeno del cooperativismo, se destacó su especial aplicación a los trabajadores autónomos o independientes, como fórmula que debe ser objeto de especial ayuda tanto técnica como económica de las autoridades públicas y entes sindicales; igualmente se concluyó que los trabajadores eventuales por cuenta ajena de breve duración y repetidos con frecuencia deben organizarse a través de grupos cooperativos o sindicales como sistema para la regulación de su trabajo y defensa de sus intereses.

Las conclusiones elevadas por esta Comisión al Pleno son prueba palpable del alto interés científico en que se desarrollaron los debates y constituyen elemento básico de estudio para todos los juristas que estén interesados por el trabajo eventual o por tiempo limitado.

\* \* \*

La Comisión II estudió el tema de «La Seguridad Social y la gente del campo». Actuó como relator general el profesor mejicano De la Cueva, y a la misma se presentaron un total de quince comunicaciones, siendo de destacar que fueron cuatro las presentadas por profesores españoles. Los debates fueron iniciados por la ponencia del profesor De la Cueva, que realizó una labor expositiva de la esencia ideológica de la Seguridad Social especialmente aplicable a los pueblos de la América latina.

Realiza el profesor mejicano una exposición de la evolución histórica de la Seguridad Social destacando los momentos principales de ella y de la elaboración misma del concepto de Seguridad Social, resaltando especialmente la labor llevada a cabo por las organizaciones y entidades internacionales (Naciones Unidas, O. I. T., O. E. A., etc.). Entendemos que la aportación más característica del profesor De la Cueva se encuentra en la parte IV de su

ponencia al plantear el tema de la Seguridad Social y la responsabilidad de la economía, donde realiza un estudio de la aplicación de la doctrina tradicional de la responsabilidad, afirmando que las realizaciones de la Seguridad Social, en el último tercio de nuestro siglo, han supuesto una modificación de la propia responsabilidad, por cuanto de una responsabilidad subjetiva o por culpa se pasó a una responsabilidad por riesgo u objetiva, para alcanzar posteriormente la idea de la responsabilidad de la economía, y que no supone otra cosa que la manifestación contundente de una nueva filosofía social de la que la «vida, por solo el hecho de ser vida, tiene derecho a su seguridad presente y futura a fin de que pueda desarrollarse libre y plenamente».

Sobre estos principios el relator general de esta Comisión II enuncia las bases de la Seguridad Social del futuro y que sirvieron de apoyo básico a las conclusiones de la Comisión; estas bases de la futura Seguridad Social son, para el profesor De la Cueva:

1.º La Seguridad Social debe extender su campo de acción no sólo a los sujetos de relaciones laborales, sino a todos los seres humanos, por cuanto es este un derecho de la persona humana.

2.º La Seguridad Social debe ser una solución total al problema de la necesidad. Entendiendo que dentro de su acción deben estar comprendidos diversos escalones. El primero está constituido por la «defensa de la maternidad». El segundo es la «seguridad de la existencia decorosa del niño y de su educación obligatoria», proponiendo para este fin dos medidas principales: los subsidios o asignaciones familiares y el subsidio o asignación de orfandad. El tercer escalón de lucha contra la necesidad es para el ponente «la conservación de los niveles de vida en la vejez, en la invalidez y, en general, en la adversidad». En esta línea de pensamiento llega el profesor De la Cueva a incluir en el catálogo de la Seguridad Social un sistema de albergues para jóvenes excursionistas, con el adecuado fomento del deporte, medios publicitarios, libros y demás medidas que contribuyan a la difusión de la cultura.

El quinto escalón en esa solución total a la necesidad que debe ofrecer la Seguridad Social, la ponencia incluye la lucha contra el desempleo, que necesariamente lleva consigo unas medidas preventivas (política de pleno empleo) y unas medidas reparadoras (medidas de Seguridad Social).

El sexto escalón en el problema es la «igualdad de trato para

todas las personas y en todas las hipótesis», siendo en este momento donde la ponencia propone hacer desaparecer la idea de riesgo en la estructuración de un sistema de Seguridad Social por la idea de necesidad. cambio que surge de la responsabilidad de la economía anteriormente mantenida, que ha llevado a colocar la nueva doctrina de la responsabilidad en el plano de una responsabilidad objetiva despersonalizada, y que ha permitido la superación de las indemnizaciones tarifadas o indemnización *for-fait*.

3.º El tercer presupuesto de la nueva Seguridad Social es el financiamiento de la misma; si la Seguridad Social debe ofrecer una solución total al problema de la necesidad y si se aplica no sólo a los trabajadores dependientes sino a toda persona, no podrá tener aplicación las fuentes tradicionales de financiación, ya no será válida la contribución tripartita, trabajadores, patronos y estado; es de destacar cómo el profesor De la Cueva no enuncia el nuevo sistema, sino que se limita a esbozar un principio general cual es la búsqueda de una cuota, especie de contribución, que grave los ingresos de las actividades económicas.

Sobre estas bases la ponencia expuso a la Comisión la aplicación de esa nueva Seguridad Social a los trabajadores y gente del campo (campesinos libres o pequeños empresarios agrícolas, miembros de sociedades cooperativas; trabajadores rurales por cuenta ajena). Para llegar a la conclusión mantenida casi unánimemente en los debates, de que la aplicación de esa Seguridad Social de forma adecuada y eficaz, exige una reforma agraria integral como paso previo (Conclusión 4).

En el orden de las intervenciones en los debates destaca la del profesor Deveali, quien con gran claridad puso de manifiesto que no debían confundirse dos conceptos que son profundamente distintos: el de Seguridad Social y el de Política Social, y que un Congreso de Derecho del Trabajo y Seguridad Social debe ofrecer bases científicas al legislador para la estructuración de sistemas o mecanismos que permitan hacer realidad esa Política Social propugnada.

Igualmente es significativa la intervención del profesor Napoli, que con gran precisión señaló la necesidad de descender de la pura declaración de principios en que se habían desarrollado los debates para ofrecer unas conclusiones que permitiesen abordar la tarea de estructurar un sistema factible de realización de una Seguridad Social aplicable a la gente del campo.

Sobre estas bases se elaboraron las conclusiones posteriormente aprobadas por el Pleno, y en las que destacan los principios siguientes:

1.º La Seguridad Social de la gente del campo debe extenderse a todas las personas que ejecuten materialmente, sea por cuenta propia o ajena, trabajos agrícolas, forestales y pecuarios.

2.º El régimen de protección de la Seguridad Social a la gente del campo debe ser igual, en cantidad y calidad, al que se concede en la ciudad.

3.º Los recursos de la Seguridad Social, con independencia de su origen, deben proporcionar a la gente del campo una existencia decorosa.

4.º Para cumplir sus fines la Seguridad Social, en el campo exige una reforma agraria integral.

En síntesis, a nuestro modesto entender las deliberaciones y conclusiones de la Comisión II no han supuesto un avance en nuevas metas para el legislador, sino que han significado para la regulación de la Seguridad Social agraria española un reconocimiento de las etapas ya alcanzadas por nuestro sistema especial agrario de Seguridad Social.

\* \* \*

La Comisión III examinó un tema de Derecho procesal, «El *Onus Probandi* en el proceso laboral», haciéndose cargo de la ponencia, como relator general, el profesor Stafforini, que facilitó en el momento mismo de iniciarse el Congreso su ponencia, por lo que la misma no pudo publicarse. A esta Comisión, que presidió el profesor Alonso García, se presentaron dieciocho comunicaciones, más diversos trabajos que no fueron objeto de publicación por no haber llegado con la antelación suficiente para la misma.

Sobre la exposición verbal y sintética realizada por el doctor Stafforini, se iniciaron los debates, e inmediatamente se manifestaron dos tendencias contrapuestas:

De un lado, partiendo de la idea básica y admitida de que el Derecho material laboral es una rama especial del Derecho, de la misma forma debe ser especial el Derecho procesal laboral y, en consecuencia, en los tipos de procesos que regule éste deben establecerse las normas adecuadas que regulen la carga de la prueba, forma eficaz de hacer válida la idea de que cuando, como en este proceso, las partes

realmente son desiguales económicamente, el legislador las ha de igualar desiguálándolas en el trato al imponerlas las cargas de la prueba, instaurando de esta forma la verdadera justicia en esta especial parcela del Derecho.

De otro lado, se manifestó, por un sector reducido de la Comisión, que es evidente la especialidad de las normas materiales del Derecho laboral. al igual que especial debe ser el proceso que rijan los conflictos laborales, y porque esto es así, frente al proceso ordinario que generalmente se inicia a petición de parte, el laboral puede iniciarse de oficio, y es muy conveniente que así sea en múltiples ocasiones; si la carga de la aportación de los medios probatorios la soportan generalmente las partes en el proceso ordinario, tendiendo el proceso laboral a la busca de la verdad real, sin perjuicio de la aportación de las partes, el juez debe mostrarse elemento activo en dicha búsqueda, enfrentándose, si fuera necesario, a la incultura o inactividad de las partes en este sentido; el juez debe tener en cuenta al examinar las pruebas las limitaciones que en la aportación de los medios probatorios tiene generalmente una de las partes, a la vez que deberá aplicar en su integridad la serie de presunciones, distintas a las que se previenen en otras ramas del Derecho, considerando como ciertos determinados hechos y relevando de probarlos a la parte que hubiera tenido que hacerlo para obtener éxito en el proceso ordinario; pero, una vez llegado ese momento en el proceso (cuando ya han operado todas esas desigualdades lógicas y restauradoras del desequilibrio de las partes), si no se ha conseguido probar un hecho determinante del beneficio que la resolución judicial ha de otorgar a una de las partes, sino se quiere que el juez laboral sea parcial, debe regir en este especial proceso las mismas normas de la carga de la prueba que en el proceso ordinario.

La disputa entre ambas posiciones se mantuvo irreductible hasta el final de los debates, llegándose a las conclusiones aprobadas por la Comisión en virtud de votaciones que en unos casos fueron reducidas y en otros fueron verificadas casi por aclamación. De ellas destaca la conclusión número 3 relativa a la incidencia del principio *in dubio pro operario* en los procesos de trabajo, incidencia que se produce cuando en el espíritu del juzgador no exista una convicción absoluta derivada del análisis de las pruebas. Igualmente es de destacar el principio ya recogido en la legislación de las más amplias facultades que debe tener el juez para apreciar las pruebas aducidas por las partes o determinar las prácticas de otras.



De los debates mantenidos salió la conclusión número 8, de gran importancia en el régimen de las presunciones, por cuanto la Comisión entendió que al efecto de probar hechos vinculados con la relación de trabajo se considera esencial que los mismos sean registrados por el empresario en documentos de control legalmente establecidos y en caso de incumplimiento de tal obligación se presume, *juris tantum*, la certeza de las alegaciones del trabajador. Igualmente la Comisión consagró un principio recogido ya en nuestra legislación al dar validez y presunción de certeza a los hechos o datos consignados en resoluciones o actos administrativos, salvo prueba en contrario. Por último, terminó la Comisión planteando temas tan interesantes como la regulación del proceso de trabajo en las Repúblicas Federales y el de la aplicación con carácter subsidiario, en la materia objeto de la ponencia, al proceso de trabajo de las normas procesales comunes, y especialmente referida a la inversión de la carga de la prueba, destacando en todas ellas el principio de especialidad del Derecho procesal del trabajo mantenido durante los debates.

\* \* \*

La Comisión IV tuvo a su cargo el examen de un tema tan complejo como «El contrato de trabajo con personas jurídicas de Derecho público», actuando como relator general el profesor Cesarino Junior. A la misma se presentaron un total de siete comunicaciones de las que cinco fueron realizadas por profesores brasileños, una de Portugal y otra de Venezuela.

Para un mejor orden en el estudio del tema, la Comisión, con buen criterio, después de analizar los trabajos presentados, dividió la ponencia en tres grandes apartados: el primero relativo a los límites de aplicación del Derecho del trabajo; el segundo referente a la aplicación a los funcionarios públicos de ciertas instituciones del Derecho del trabajo, y el tercero relativo a los problemas de competencia en materia de jurisdicción. Dirigidos los debates de manera magistral por el profesor Tissembaum, la Comisión antes de proceder al estudio de los tres grandes grupos de materias ya reseñadas se vio en la necesidad de realizar unas precisiones terminológicas, especialmente para unificar criterios sobre conceptos tan elementales como contrato de trabajo, personas jurídicas de Derecho público, Empresas o fundaciones públicas, sociedades de economía mixta y entes paraestatales, resultando de estas precisiones la conclusión número 5 elevada al Pleno del Congreso; en ella se define por contrato de trabajo «el acuerdo para la prestación por personas físicas a una Empresa privada, de servicios subordinados, continuos y remunerados». Es obvio que el concepto no agota la esencia misma del contrato, si bien es de destacar cómo la Comisión matiza la naturaleza del acreedor del trabajo al referirse a una «Em-

presa privada», criterio, a nuestro juicio, no demasiado preciso, y que puede prestarse a graves desviaciones en la comprensión de la naturaleza misma del contrato de trabajo. La propia Comisión se vio obligada, entendemos que por los términos del concepto anterior, a diferenciar el mismo actuar del Estado, como persona de Derecho público y como un particular, actuando a través de Empresas o fundaciones públicas o entidades paraestatales. Sobre estas bases se planteó el tema tan sugestivo de la distinción entre la relación laboral *stricto sensu* y la relación del Derecho administrativo entre el Estado y los sujetos que en él prestan sus servicios, para terminar «clasificando a los servidores públicos en tres grupos:

- a) Funcionarios políticos.
- b) Funcionarios administrativos.
- c) Empleados públicos.

A la vista de esta clasificación la Comisión entendió que el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos debe tender fundamentalmente a estar incluido en el campo de aplicación del Derecho del trabajo. En cualquier caso a los propios funcionarios públicos le deben ser de aplicación determinados derechos que surgen ya para los trabajadores por cuenta ajena, tales como el Derecho a la sindicación, derecho de huelga, derecho a celebrar comisiones colectivas y el derecho a la estabilidad en el empleo.

Por último, la Comisión en la conclusión número 12 mantuvo la necesidad de que los litigios resultantes de la aplicación del Derecho a los servidores públicos deben dirimirse ante la Jurisdicción del Trabajo en aquellos países en que existiere, haciendo extensiva esta norma de competencia a los servidores extranjeros o nacionales de las representaciones de otro Estado en el país que estuviesen acreditados, salvo que se trate de funcionarios o agentes de los órganos de gobierno de aquel Estado.

El tema V del Congreso fue el «Fondo de Garantía do tempo de Serviço», institución creada por el Derecho brasileño recientemente y que en poco tiempo se ha constituido en el eje central de las normas destinadas a regular un sistema de compensación del tiempo de servicios de los trabajadores. En Comisión actuó como relator general el ministro Luiz Roberto de Aezende Puch, y a la misma se presentaron siete ponencias que han tratado diversos aspectos (jurídico, tributario, económico) de esta institución. A nuestro juicio es sumamente interesante esta experiencia que es en esencia un régimen de tutela del tiempo de trabajo del trabajador y, por ello, aunque sea sintéticamente vamos a exponer en grandes líneas las características del F. G. T. S.

Fue creado por la ley número 5.107, de 13 de septiembre de 1966. Consiste

en una garantía económica relativa todo el tiempo de servicio del empleado en una o diversas Empresas; esa garantía consiste en un crédito al que el trabajador tiene derecho, con independencia de la causa de terminación del contrato de trabajo. Este fondo de créditos se nutre con el ingreso efectuado por las Empresas y la cuota obligatoria es el 8 por 100 de la retribución pagada a cada trabajador. El acogerse o no al sistema del Fondo es potestativo del trabajador, sin perjuicio del derecho de la Empresa de recuperar las sumas depositadas cuando termine el contrato de trabajo de un productor que no haya optado por las indemnizaciones del Fondo.

El funcionamiento es simple por cuanto juega el régimen de depósitos, que se acreditan en una cuenta bancaria vinculada a nombre del trabajador o a nombre de la Empresa, pero en cuenta individualizada; de tal forma que la universalidad de esas cuentas vinculadas constituye el Fondo de Garantía del Tiempo de Servicios.

Sobre la base de la naturaleza de esta Institución, la Comisión V llegó a una serie de conclusiones dirigidas fundamentalmente a establecer medidas de garantía en su funcionamiento, así como la extensión del F. G. T. S. a los trabajadores del campo en la medida en que lo permitan las condiciones socio-económicas de cada región; terminando con la propuesta de que a nivel internacional se realicen estudios de los fundamentos y consecuencias de la institución, ya que ello podría servir para hacer efectiva la garantía de su sistema de compensación de tiempo de servicios.

\* \* \*

En la sesión plenaria hicieron uso de la palabra los relatores generales de las diferentes Comisiones, siendo aprobadas las conclusiones presentadas.

A continuación, el profesor Mario de la Cueva propuso al Pleno del Congreso que fuese Méjico la sede del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, propuesta admitida unánimemente por el Pleno del Congreso. Por su parte el presidente, profesor Russomano, formuló la propuesta de que el VI Congreso tuviese como sede Lisboa, propuesta que fue gentilmente patrocinada por la Delegación Portuguesa. Con ello queda garantizada la continuidad de futuros Congresos, manteniéndose la variedad de países sede de los diferentes Congresos Iberoamericanos.

La solemne sesión de clausura estuvo presidida por el ministro de Justicia de Brasil, y en la misma el profesor Russomano dio cuenta del alto valor científico de las conclusiones alcanzadas, así como del significado de las mismas para todos los países Iberoamericanos. Hicieron uso de la palabra el decano de la Facultad Mackenzie así como varios miembros de la Comisión organiza-

dora y el secretario de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo, terminando el acto con un discurso del ministro de Justicia.

No queremos cerrar esta crónica sin hacer una especial referencia a la organización del Congreso; ésta resultó perfecta, tanto por la atención que recibieron los congresistas como por la organización misma del funcionamiento de las Comisiones; por ello es absolutamente preciso elogiar el esfuerzo realizado por la Comisión organizadora así como agradecer los diversos actos sociales que merecen la felicitación y gratitud de los congresistas, pues los mismos sirvieron de ocasión para relacionarse y dialogar con eminentes juristas de todos los países del mundo Iberoamericano reunido en la impresionante ciudad de São Paulo.

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ-CERVERA